

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

| | | |
|---------------------------|-------------------|------------|
| Madrid..... | Un mes..... | 5 pesetas. |
| Provincias..... | Un trimestre..... | 20 » |
| Poseedores de África..... | Un trimestre..... | 30 » |
| Extranjero..... | Un trimestre..... | 45 » |

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

| | | |
|---------------------------------------|--------------|-------------------|
| Toda inserción cuyo importe exceda de | 125 pesetas | el 10 por 100 |
| Idem | id. de 250 | id. el 20 por 100 |
| Idem | id. de 5.000 | id. el 30 por 100 |
| Idem | id. de 5.000 | id. el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la orden del Mérito Naval con distintivo blanco, á los señores D. Ramón Gaytán de Ayala y D. Julio Cárdenas, Alcalde de la Habana.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto ampliando la franquicia postal, concedida por otro de 28 de Febrero último, á los Delegados y Subdelegados de la venta de cerillas y fósforos.

Real orden dictando reglas por las que en lo sucesivo han de regirse los cafés cantantes ó de concierto.

Otro aprobando el concurso celebrado en cumplimiento de convocatoria de 9 de Febrero próximo pasado, para proveer las Direcciones de establecimientos balnearios vacantes, y disponiendo se expidan los respectivos nombramientos á los Médicos Directores interesados en él.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den las gracias de Real orden á S. A. S. el Príncipe de Mónaco, por el regalo hecho al Laboratorio biológico marino de Baleares, de las publicaciones relativas á exploraciones realizadas bajo su alta dirección.

Otra reproducida anunciando la provisión por turno de traslación de la Cátedra de Geología-geognóstica, vacante en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Otra nombrando Profesores numerarios de

la Sección de Letras, de las Escuelas Normales Elementales de Zamora, Avila, Castellón y Murcia, á las señoras que se indican, y declarando desiertas las oposiciones por lo que respecta á las plazas de Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras que se mencionan.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el presupuesto de conservación de las boyas de amarre de la provincia de Guipúzcoa, durante el año actual.

Otra disponiendo se libre por trimestres, y á justificar, la cantidad de 13.000 pesetas para gastos de impresión y publicación de los «Boletines Agrícolas» de las trece Regiones Agronómicas.

Administración Central.

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en General Rodríguez, distrito de La Plata (República Argentina), del súbdito español Luis Duque y Gómez.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.—Resolución al recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Mariano de la Sota contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra á inscribir una escritura de venta y renuncia de derechos.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 44 y 45.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las

Obligaciones procedentes de Ultramar Rectificación al importe del resguardo número 3.018, correspondiente al acreedor D. Miguel Zaragoza Jiménez.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad Exterior.—Rectificación á la celebración del concurso para proveer dos plazas de Maquinista, dos de Carpintero mecánico y 20 de desinfectores, con destino al Parque Central Sanitario.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, la Cátedra de Geología geognóstica y estratigráfica.

Junta Central de primera enseñanza.—Anunciando haberse anulado el sorteo celebrado por esta Junta en 28 de Febrero último, por el que se adjudicó una Escuela Elemental de niños á D. Francisco Valle.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aprobando los presupuestos para ensayo de alquitranado de las carreteras «Travesías de Oviedo», «Ribadesella á Canero, travesía de Gijón».

Canal de Isabel II.—Resultado del primer sorteo de amortización de cédulas garantizadas, celebrado el día 15 del actual.

ANEXO 1.º — BOLSA.— INSTITUTO METEOROLÓGICO.— OBSERVATORIO DE MADRID. OPOSICIONES.— SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.— ANUNCIOS OFICIALES. SANTORAL.— ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.— CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL.— Pliegos 26 y 27.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, á mi Ministro plenipotenciario en la Habana, D. Ramón Gaytán de Ayala.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, á D. Julio de Cárdenas, Alcalde de la Habana.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La franquicia postal concedida por el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1908, á los Delegados y Subdelegados de la venta de cerillas fosfóreas y toda clase de fósforos, se entenderá ampliada para la correspondencia que cambien entre sí los Delegados y Subdelegados de cada provincia.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

La Real orden de 12 de Marzo de 1900, reafirmando los preceptos de la de 27 de Noviembre de 1888, señaló las reglas á que debían subordinarse la instalación y funcionamiento de los cafés cantantes; pero nada estableció respecto al régimen de esos espectáculos, ni á los deberes que los dueños ó empresarios tienen que cumplir con los artistas que toman parte en ellos, y unos y otros con el público que concurre á los mismos, sin duda, porque entonces no existían en el número ni con las condiciones que con posterioridad se han establecido.

Además de que tal omisión procede sea subsanada, es un hecho que se han producido quejas legítimas ante este Ministerio del trato y explotación de que son objeto algunas artistas extranjeras y nacionales por parte de empresarios de tales espectáculos, que les obligan no sólo á habitar y hospedarse en el mismo local ó en sitios por ellos designados, mermando así sus sueldos ó salarios, sino á alternar y confundirse con el público, y hasta atender á su servicio cuando no toman parte en el espectáculo, como medio de obligar á los concurrentes á hacer gastos y aumentar el consumo de los artículos que expenden los establecimientos.

Tampoco reglamentan las disposiciones mencionadas otros establecimientos que se abrieron con posterioridad, en los cuales, sin ofrecer espectáculo alguno, se utilizan para el servicio del público mujeres jóvenes, en su mayoría menores de edad, las cuales son objeto de la misma ó análoga explotación por parte de industriales que sólo persiguen el lucro á costa y en perjuicio de la moral y la decencia pública.

Las Autoridades gubernativas no pueden permanecer indiferentes, dejando que se consumen tan indignas explotaciones, que las leyes castigan, pues aunque no pueda promoverse en todos los casos la corrección por falta de prueba de los caracteres determinantes del delito, es indudable que siempre afectan y dañan á la moral y á las buenas costumbres, por cuyo respeto deben velar aquéllas.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prohíba á los dueños ó empresarios de cafés cantantes ó de concierto y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar ó alojar á las artistas en los mismos locales ó en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas, é imponerlas la obligación de alternar con el público.

2.º Que se entienda prohibido, en absoluto, á los artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse á éste, ó entrar en los sitios y localidades destinados al mismo durante los espectáculos, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que tomen parte.

3.º Que se prohíba terminantemente la existencia en el local de dichos establecimientos, de cuartos y departamentos reservados, ó separados de la sala y localidades principales destinadas al público, para el servicio de éste, debiendo todos estar á su vista y sin separación de tabiques, ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

4.º Que se prohíba á los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los cafés y establecimientos públicos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años, y directamente los de las mayores de dieciséis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrar con sus padres ó tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, á las Comisarías, Jefaturas ó Inspecciones de Vigilancia donde las hubiere, ó al Alcalde en las demás poblaciones, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen á esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en el registro de Higiene especial y á las menores que sean objeto de tráfico in-moral.

5.º Que los dueños de todos los repetidos establecimientos den cuenta á los mencionados funcionarios de Vigilancia ó á los Alcaldes, de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio del público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesarán en él, indicando la causa.

6.º Que se prohíba en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos ó

departamentos separados ó aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, alternar ni sentarse con los concurrentes; y

7.º Que las Autoridades gubernativas corrijan las infracciones de las reglas anteriores con multa de 50 pesetas por cada una de ellas la primera vez, de 125 pesetas por la segunda infracción y de 250 á 500 pesetas por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante un año al dueño ó empresario del establecimiento de que se trate.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Ilmo. Sr.: Resultando del acta levantada del Concurso celebrado en el día de ayer, en cumplimiento de la orden de convocatoria de 9 de Febrero próximo pasado, para proveer las Direcciones de Establecimientos balnearios vacantes, en la forma que determina el artículo 29 del Reglamento de baños, que previa lectura de la expresada convocatoria, de las Reales órdenes de 4 de Febrero último y de 10 del corriente y del Escalafón del Cuerpo, se procedió al sorteo de los Médicos reconocedores que determina el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad resultando elegidos:

D. Enrique Sanchiz y Fabra, D. Marco Antonio Díaz de Cerio y D. José Morales y Moreno; que procediendo ya á la provisión de las Direcciones balnearios vacantes y que vacasen por las circunstancias del Concurso, solicitó D. Aurelio Enriquez y González, la de Montemayor; don Amalio Gimeno y Cabañas, Cestona; don Eduardo Palomares y Núñez; Urberuaga de Ubilla; D. Enrique Sanchiz y Fabra, Fortuna; D. Manuel Morales y Gutiérrez, Caldas de Montbuey; D. César García Teresa, Ledesma; D. Amaro Massó y Brú, Liérganes; D. Benito Avilés y Merino, Ontaneda; D. José del Pino y Cuenca, Alhama de Murcia; D. Hipólito Rodríguez Bertolme, previa renuncia del cargo de Inspector provincial, San Hilario de Sacalu; D. Celestino Compaired y Cabodebilla, excedente; D. Domingo Fernández Campa, Caldas de Malayella; D. Felipe Isla y Gómez, Bellús; D. Ramón Amigó Brey, excedente; D. Carlos Manglano y Terrón, Zuazo; D. Canuto Castells y Ballspí, excedente; D. Cándido Peña y Gallegos, Villaró; D. Enrique Pratosí y Martínez, Villavieja de Nules; D. José Bementos y Jerónimo, Villar del Pozo; D. Leoncio Be-

Ilido, Paracuellos de Giloca; D. Mariano de Monserrate Abad y Maciá, Buyer de Nava; D. Arturo Pérez Fábregas, Jabalcuz; D. Diego González y Rodríguez, Carballino; D. Miguel Peña y López, excedente; D. Rafael Fraile y Herrera, excedente, y D. Arturo Daza de Campos, Artejo;

Vistos los artículos 29 y 35 del Reglamento de baños, la orden de convocatoria, el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad y las Reales órdenes de 4 de Febrero último y 10 del corriente mes:

Considerando que el Concurso referido se ha ajustado á las prescripciones reglamentarias y á las de la Convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado Concurso expidiéndose los respectivos nombramientos á los Médicos Directores interesados en él para todos los efectos reglamentarios y del artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º Que se declare constituida la Comisión reconocedora, en la forma expuesta á los efectos del ya citado artículo 162, y

3.º Que se admita la renuncia que verbalmente hizo en el acto de este Concurso D. Hipólito Rodríguez y Bertolomé, del cargo de Inspector provincial de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Director del Laboratorio Biológico Marino de Baleares, participando que S. A. S. el Príncipe de Mónaco ha favorecido á dicho Establecimiento con el valioso regalo de las publicaciones relativas á las exploraciones realizadas bajo la dirección de S. A. S.,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien resolver que, dada la importancia del acto realizado por S. A. S. el Príncipe de Mónaco, se le den en su Real nombre las gracias, y oficialmente se le haga saber el singular aprecio que hace de su generoso donativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose advertido un error de copia en la Real orden publicada en la GACETA de 16 de Marzo corriente, resolviendo que se provea en turno de traslación la Cátedra de Geología geognóstica y estratigráfica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, se reproduce á continuación dicha Real orden, debidamente rectificadas:

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la Cátedra de Geología geognóstica y estratigráfica,

S. M. el REY (q. D. g.), ha resuelto que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908, en relación con el de 24 de Mayo de 1902, se anuncie su provisión al turno de traslación entre Catedráticos de Mineralogía descriptiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Tribunal de oposiciones á plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras de Escuelas Normales Elementales, correspondientes al turno de Auxiliares, Profesoras y ex Profesoras interinas ó provisionales, anteriores al Real decreto de 6 de Agosto de 1902, anunciadas por Real orden de 27 de Julio de 1907, formula la siguiente propuesta como resultado de dichas oposiciones:

Número 1. D.ª Teodora Queimadelos y Viciter, para la plaza de Profesora numeraria de Zamora.

Número 2. D.ª Petra Jiménez y García, para la de igual clase de Avila.

Número 3. D.ª Avelina Tovar y Andrade, para la de Castellón; y

Número 4. D.ª Laura Mirety Bernard, para la de Murcia.

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se nombre á las cuatro interesadas para los respectivos cargos citados, cada una con el sueldo anual de 1.500 pesetas; y

2.º Que se declaren desiertas las oposiciones por lo que respecta á las plazas de Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Burgos, Coruña, Palencia, Tercel y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de conservación de las boyas de amarre de la provincia de Guipúzcoa, durante el año 1909;

Visto el informe de la Jefatura de Guipúzcoa y Navarra:

Resultando que las partidas de que se compone están debidamente justificadas, y que las diferencias que presentan con las del presupuesto anterior, proceden del aumento de tres boyas en el fondeadero de Guetaria, ya autorizadas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha resuelto aprobar dicho presupuesto por su importe de 6.745,65 pesetas, autorizando el gasto por el sistema de administración, con cargo á la partida 3.ª, artículo 1.º, capítulo 13, sección 8.ª del presupuesto general vigente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilustrísimo Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Consignada en el presupuesto vigente de este Ministerio la cantidad de 13.000 pesetas para gastos de inspección y publicación de los *Boletines Agrícolas* de las 13 Regiones agronómicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se libre por trimestres, y á justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 83 de dicho presupuesto, la suma de 1.000 pesetas á cada uno de los siguientes Ingenieros Jefes de las Regiones agronómicas: D. Eduardo Carretero, Jefe de la de Castilla la Nueva; D. Juan Ramón y Vidal, de la de Castilla la Vieja (Valladolid); D. Francisco González Sandoval, de la de la Mancha y Extremadura; D. Juan Laguna, de la de Aragón y Rioja; D. Tomás Risueño, de la Leonesa (Santander); D. Francisco de Paula Curado, de la de Galicia y Asturias; D. Pedro Fuertes, de la de Navarra y Vascongadas; D. Estéban Sala, de la de Cataluña; D. Adolfo Fernández, de la de Levante (Valencia); D. Manuel Molina, de la de Andalucía Oriental (Granada); don Manuel Saenz Temple, de la de Andalucía Occidental (Sevilla); D. Antonio Ballester, de la de Baleares, y D. Francisco Menéndez, de la de Canarias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en La Plata, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Luis Duque y Gómez, natural de la Coruña, ocurrido el 5 de Enero último en General Rodríguez (distrito de aquella ciudad).

Madrid, 15 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General
de los Registros Civil y de la
Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el notario D. Mariano de la Sota contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra á inscribir una escritura de venta y renuncia de derechos, pendiente en este Centro por apelación del citado Notario:

Resultando que ante el Notario de Sevilla D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga, otorgó en dicha capital D. Manuel de la Portilla y Campero, en 22 de Febrero de 1892, escritura de aceptación y liquidación de herencia por fallecimiento de doña Dolores Calderón y Pérez, en la que se inserta el testamento de ésta, en el que designó á aquél para albacea, y, después de hacer varios legados, instituyó y nombró por su único y universal heredero, desde el día de su muerte hasta el en que hayan fallecido los cuatro hermanos de la testadora, al citado D. Manuel de la Portilla, con las cargas y obligaciones que se expresan, entre ellas la de repartir entre sus hermanos D. José, D. Antonio, D. Francisco y D. Manuel, ó al que de ellos sobreviva, que cuando fuese uno solo lo percibirá todo, las rentas ó productos líquidos que quedasen después de cubrir las demás atenciones, prohibiendo á sus hermanos entablar reclamaciones contra el instituido, bajo pena de perder los derechos que correspondieran al reclamante; facultó al heredero para invertir cantidades en obras y mejoras, retener las rentas con el fin que quisiera, y le relevó de dar cuentas á ninguna persona ni autoridad; en la cláusula siguiente á la relacionada expresó que al fallecer sus cuatro hermanos sería su único y universal heredero el D. Manuel, en pleno dominio, respecto á la mitad del remanente de sus bienes, invirtiendo el mismo la otra mitad en misas rezadas y demás objetos que se indican; que en la relación de los bienes relictos consta la casa cuya venta causó este recurso, y aparece, según la nota correspondiente, estar inscrita á nombre de D. Manuel de la Portilla:

Resultando que en Alcalá de Guadaíra, á 14 de Noviembre de 1895, ante el Notario de la misma D. Mariano de la Sota y Lastra, otorgaron, de una parte D. Manuel de la Portilla y Campero, de otra D. Francisco y D. José Calderón y Pérez, únicos hermanos sobrevivientes de la expresada testadora, y de otra D.^a Trinidad Conradi Toledo, escritura de venta de una casa y renuncia de derechos, en la

que se manifiesta que el primero es dueño de la finca objeto del contrato, por herencia de D.^a Dolores Calderón y Pérez, que los segundos renuncian en favor de D. Manuel, en absoluto y sin restricción alguna, á los derechos que, según el testamento de D.^a Dolores, tienen sobre las rentas y productos de los bienes de la causante, á fin de que pueda aquél disponer libremente de ellos, y, finalmente, que D. Manuel vendió la expresada casa á la D.^a Trinidad, que aceptó la venta:

Resultando que, presentada en el Registro la escritura últimamente relacionada, fué denegada su inscripción, «porque habiendo adquirido la finca de que se trata D. Manuel de la Portilla, según el Registro, cual heredero voluntario, luego que hayan fallecido sus cuatro hermanos don Antonio, D. Manuel (difuntos), D. Francisco y D. José, mientras vivan estos últimos carece aquél de capacidad jurídica para su enajenación, la cual cláusula de institución de herederos no puede estimarse modificada por la renuncia hecha á favor de D. Manuel de la Portilla, por D. Francisco y D. José, de los derechos que tienen sobre las rentas y productos de los bienes pertenecientes á su difunta hermana D.^a Dolores, por ser bien expícito el carácter condicional que la misma cláusula contiene. Y por no resultar rubricadas por el Notario autorizante las correcciones de la escritura que se comprenden al final de la misma»:

Resultando que por el Notario autorizante se interpuso recurso gubernativo ante el Juzgado de primera instancia de Utrera, contra la precedente calificación, solicitando se declarase que la escritura denegada se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, exponiendo: que de la primera de las cláusulas relacionadas, en el resultando primero, del testamento de D.^a Dolores, se deduce que D. Manuel de la Portilla fué instituido heredero sin condición alguna, pero con ciertas obligaciones que se mencionan, entre ellas la de entrega de rentas á los hermanos de la causante, resultando, por tanto, á favor de éstos constituido un usufructo; que instituido en plena propiedad, según la cláusula siguiente á la aludida, al fallecimiento de los cuatro hermanos y antes de este hecho, lo era único y universal con la mencionada obligación por lo que es en consecuencia D. Manuel nudo propietario, y usufructuarios los hermanos, que al renunciar sus derechos se consolidan en el de aquél; que aunque sólo existiese la cláusula última de las referidas, no sería la institución condicional, sino á día cierto, las que el Tribunal Supremo ha equiparado á las puras, y crean derechos á favor de los herederos de los instituidos por poder éstos transmitírselos, siendo aplicable el artículo 799 del Código civil; que si las enajenaciones de bienes sujetos á condiciones resolutorias son inscribibles, según Resolución de 29 de Marzo de 1892, con mayor razón lo serán si aquéllas son suspensivas, citando, además, la de 20 de Febrero de 1875; y, finalmente, que no existe el defecto de forma apreciado, por estar salvadas las correcciones de la manera acostumbrada, antes de la firma, alegando las Resoluciones de 1864 y 5 de Octubre de 1893:

Resultando que, según certificación de la inscripción correspondiente á la finca objeto del contrato, presentada por el Registrador, D.^a Dolores Calderón Pérez «instituyó por su único y universal heredero, luego que hayan fallecido sus cuatro hermanos, en plena propiedad y dominio, respecto de la mitad del remanente de sus bienes, y la otra mitad la inver-

tirá», etc., á D. Manuel de la Portilla; se expresan los legados del testamento, y, finalmente, que aquél «inscribe á su favor la finca de este número á título de herencia y con las obligaciones expresadas anteriormente:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, manifestando, en primer término, que no ha debido presentarse en este expediente la escritura de 22 de Febrero de 1892, que consta ya inscrita en el Registro, y no puede ser objeto de calificación, citando á tal efecto las Resoluciones de 29 de Abril y 15 de Octubre de 1871 y 23 de Junio de 1884, por lo que procede se declare improcedente para el caso concreto que se debate; además, que de la certificación antes relacionada se desprende la incapacidad del vendedor, pues en el testamento se le limitó la plena propiedad hasta cierto momento, que no ha llegado, dejándole bienes indeterminados en cada uno de los dos conceptos que la institución comprende, alegando la Resolución de 1.^o de Octubre de 1895; que los medios empleados por los hermanos de la testadora para facilitar la venta al Sr. Portilla no son los que taxativamente determinó aquélla, á cuya voluntad debe someterse el heredero, según dicha Resolución y las de 1.^o de Abril de 1896 y 2 de Septiembre de 1875, citando, finalmente, el artículo 759 del Código civil; y en cuanto al segundo defecto de la nota, expone que, al salvar las correcciones de una escritura, debe existir una garantía, que no puede ser otra que la rúbrica del Notario autorizante:

Resultando que el Juez dictó auto declarando que la escritura denegada se halla extendida con arreglo á derecho, fundándose en razones análogas á las expuestas por el Notario recurrente:

Resultando que el Registrador apeló del auto del Juez para ante el Presidente de la Audiencia:

Resultando que éste confirmó la resolución apelada en cuanto al segundo defecto de la nota, y la revocó respecto al primero, que declaró existente, fundándose en razones análogas, en cuanto á aquél, á las expuestas por el inferior, exponiendo, en relación al primer defecto, que la inscripción practicada á favor del vendedor es incompleta, pues considera heredero á éste luego que hayan fallecido los hermanos de la testadora, pero sin decir nada respecto á quienes poseyeran derechos reales sobre la finca, que no ha podido quedar *res nullius* hasta dicho fallecimiento; que del mismo Registro aparece que la inscripción se hizo á favor del Sr. Portilla, con las obligaciones indicadas anteriormente, las que, aunque el Registro no las exprese, no pueden ser otras que las relativas á limosnas, misas, etc., resultando de aquél y de la escritura de liquidación y adjudicación, que hasta que los hermanos de la causante fallezcan pesan sobre los bienes de la herencia cargas extrañas á la pensión de éstos, que no se pueden suprimir por la renuncia hecha, anticipando la aplicación del capital á la que se estatuye en el testamento para después de la muerte de los hermanos de la causante:

Resultando que el Notario se alzó del acuerdo del Presidente para ante esta Dirección, alegando razones análogas á las expuestas, y, además, que en el testamento no se prohíbe al heredero disponer de las fincas sin que hayan fallecido los hermanos de la causante, ni justificar el cumplimiento de las obligaciones aludidas, relevándole, por el contrario, de dar cuenta de la inversión de rentas y

productos; que las obligaciones impuestas son personales, y que sujetar los actos del heredero á la justificación de su cumplimiento es infringir la ley, según el artículo 3.º del reglamento hipotecario; cita la Resolución de 21 de Junio de 1888 y otras, y la sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Junio de 1899, alegando, para probar que no existe la condición suspensiva, las de 13 de Junio de 1896 y 4 de Enero de 1905.

Vistos los artículos 4.º, párrafo 2.º, 659, 759, 797 y 799 del Código Civil; 26 de la ley del Notariado y las Resoluciones de 23 de Marzo de 1864, 18 de Marzo de 1868 y 1.º de Julio de 1890.

Considerando que del contenido de la nota denegatoria del Registrador y del alcance que da á la misma en su informe, dedúcese que los motivos en que funda dicho funcionario su negativa de inscripción, son el entender que D. Manuel de la Portilla no tiene capacidad para otorgar la escritura de venta á que el recurso se refiere, por pesar sobre él el cumplimiento de ciertas obligaciones que le impuso la testadora, de quien procede la finca vendida, y por tener solamente el carácter de heredero condicional, esto es, dependiente de que fallezcan los cuatro hermanos de dicha testadora, apreciando además, en segundo término, la existencia del defecto subsanable de no estar rubricadas por el Notario autorizante las correcciones que se comprenden al final de la escritura:

Considerando, en cuanto al primero de dichos motivos, que las cargas impuestas por la testadora no tienen bienes afectos á su pago, ni por disposición de la misma, ni como consecuencia del ejercicio de las acciones que pudieran competir á los interesados, apareciendo del testamento y del Registro como obligaciones simplemente personales del heredero instituido en concepto de único y universal, estando además autorizado en el mismo testamento para disponer de los frutos ó rentas, sin obligación de dar cuentas, satisfacciones ni explicaciones á ningún pariente, autoridad ni otra persona alguna.

Considerando en lo referente al alcance de la institución de heredero, que á pesar de no constar detalladamente en el Registro las cláusulas en que se nombra á D. Manuel de la Portilla heredero de D. Dolores Calderón, tal y como aparecen del testamento, consta la que le atribuye aquel carácter cuando mueran los hermanos de la testadora, con la adición de que inscribe su derecho como único y universal heredero, por lo cual no puede estimarse la existencia de una condición suspensiva, y si la de una institución pura, con reserva de ciertos beneficios á favor de personas determinadas, ó sea de dichos hermanos, los cuales han podido, por tanto, renunciar á ellos, en uso de la facultad que concede el artículo 4.º del Código Civil:

Considerando en lo relativo al defecto atribuido en segundo lugar, que en la copia presentada en el Registro aparecen salvadas las enmiendas al final de la misma, antes de la firma del Notario, con las fórmulas de costumbre, de conformidad con el artículo 26 de la ley del Notariado, aplicable por analogía, según en casos análogos han reconocido las Resoluciones últimamente citadas;

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando en parte y en parte revocando la providencia apelada, que la escritura objeto del recurso se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—**Portugal.—Barra de Faro y d'Olhão.—Noticias.**—*Avis aux Navigateurs* número 61/344. *Paris, 1909.*

Grupo 44.—Número 260.—La nueva enfilación de entrada de la barra de Faro y d'Olhao está marcada por dos luces, una blanca y otra roja, encendidas sobre la isla Culatra.

Situación aproximada: 36° 59' 40" N. y 1° 37' 41" W. (7° 50' 01" W. de Gw.)

Carta número 115 A de la sección II.

Cuaderno de Faros, serie A, página 32.

Francia.—Gironde.—Traslado de la boya luminosa del banco de Pachan.—*Avis aux Navigateurs* número 61/342. *Paris, 1909.*

Número 261.—La boya número 50, esferoidal, roja, de castillete, luminosa, con luz verde, fondeada en el cantil Este del banco de Pachan, en el Gironde, se trasladó á unos 70 metros al NE. de su antigua posición.

Nueva situación aproximada: 44° 59' 39" N. y 5° 39' 03" E. (0° 33' 17" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie A, página 16.

Carta número 136 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—**Francia.—Estuario del Sena.—Casco.—Boya.**—*Avis aux Navigateurs* número 60/337. *Paris, 1909.*

Número 262.—Para marcar el casco del sloop *Providence*, que se fué á pique en el estuario del Sena, se fondeó á 0,5 millas al NW. de la boya «Ratier NW.» una boya verde luminosa con luz fija roja.

Situación aproximada: 49° 26' 51" N. y 6° 16' 47" E. (0° 04' 27" E. de Gw.)

Carta número 217 de la sección II.

Dieppe.—Modificación del sector obscuro de la luz del antiguo muelle del Este.—*Avis aux Navigateurs* número 63.354. *Paris, 1909.*

Número 263.—A consecuencia del adelanto en la construcción del muelle E. de la nueva entrada del puerto de Dieppe, se modificó el sector obscuro de la luz fija roja del antiguo muelle E. (Aviso número 4 de 1909.) Actualmente dicho sector obscuro comprende desde el N. 1.º W. hasta la costa Oeste de Dieppe.

Situación aproximada: 49° 56' 06" N. y 7° 17' 18" E. (1° 04' 58" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B, página 110.

Carta número 217 A de la sección II.

Derrotero número 35, página 330.

MAR DEL NORTE.—**Holanda.—Escalda Occidental.—Nauw van Bat.—Modificación de una boya luminosa.**—*Avis aux Navigateurs* número 61 343. *Paris, 1909.*

Número 264.—La boya roja luminosa número 38 Nauw van Bat, de luz blanca

de ocultaciones, enseñará desde ahora una luz roja de una ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

Situación aproximada: 51° 23' 42" N. y 10° 24' 18" E. (4° 11' 58" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B, página 144.

Carta número 802 de la sección II.

Alemania.—Isla Langeoog.—Valiza Modificación.—*Avis aux Navigateurs* número 64/360. *Paris, 1909.*

Número 265.—Demolido la valiza SW. de Langeoog, será reemplazada por un edificio para el abastecimiento de aguas.

Situación aproximada: 53° 44' 55" N. y 13° 41' 11" E. (7° 28' 51" E. de Gw.)

Carta número 45 de la sección II.

Elba.—Instalación de una luz en la isla Pagensand.—*Avis aux Navigateurs* número 62/349. *Paris, 1909.*

Número 266.—Se encendió una luz sobre la isla Pagensand, enfrente de Kollmar.

Carácter: Fija, un sector blanco, un sector rojo, un sector verde.

Alcance: Luz blanca, 7 millas; luz roja, 4 millas; luz verde, 3 millas.

Altura de la luz sobre la pleamar: 6,5 metros.

Faro.—*Descripción:* valiza de madera pentagonal, cubierta con un techo pintado de negro y de 8,5 metros de altura.

Situación aproximada: 53° 42' 21" N. y 15° 42' 49" E. (9° 30' 29" E. de Gw.)

Sectores de luz: Fijo verde del S. 30° W. al N. 72° W. (78°), entre la boya de huso F y el barco, faro *Krautsand*.

Fijo blanco del N. 72° W. al N. 61° 30' W. (10° 30'), entre el barco-faro *Krautsand* y punto de intersección de las luces de enfilación de Pagensand y de Bassen-flets Statersand.

Fijo rojo del N. 61° 30' W. al N. 44° W. (17° 30') del punto de intersección anterior á la boya valiza Pinau Nord.

Observaciones: Esta luz sólo se enciende cuando el barco-faro *Krautsand* no está en su lugar.

Cuaderno de Faros, serie B, página 258.

Carta número 782 de la sección II.

Grupo 45.—MAR DEL NORTE.—**Inglaterra.—Río Humber.—Modificación en las boyas luminosas.**—*Notice to Mariners* números 282 y 286. *Londres, 1909* Número 267.—a) La boya Upper Bur,

com número 6, fondeada en el río Humber á 2,6 millas al S. 75° E. de la luz posterior de Newsham Booth, se reemplazó (para experiencias) por una boya roja luminosa, con luz de una ocultación cada 9 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 4 segundos).

Esta boya luminosa podrá ser retirada sin nuevo aviso.

Situación aproximada: 53° 37' N. y 6° 05' 34" E. (0° 06' 46" W. de Gw.)

b) La boya luminosa número 11 «Lower West Middle», fondeada en la rada de Hull, que enseñaba una luz de ocultaciones, muestra ahora una luz de un destello blanco cada 3 segundos (destello, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

Situación aproximada: 53° 44' 15" N. y 5° 59' 59" E. (0° 12' 21" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie C, página 84.

Carta número 239 de la sección II.

Río Medway.—Upnor reach.—Instalación de luces.—*Notice to Mariners* número 271. *Londres, 1909.*

Número 268.—Sobre los muelles de pilotes de la artillería naval, en el Upnor reach del río Medway, se encendieron tres luces fijas rojas.

La 1.ª á unos 200 metros al N. 39° E. del asta de bandera de Upnor Castle.

La 2.ª á unos 270 metros al N. 33° E., y La 3.ª á unos 330 metros al N. 31° E. del mismo punto.

Situación aproximada del asta de bandera de Upnor Castle: 51° 24' 15" N. y 6° 44' 04" E. (0° 21' 44" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie C, página 58. Carta número 696 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Puerto de Spezia.—Noticias.—*Avvisi ai Naviganti* número 37180. Génova, 1909.

Número 269.—Quedan derogadas las instrucciones del Aviso número 127 de 1909 sobre la entrada y salida por la pasa Este del puerto de Spezia.

Situación aproximada: 44° 04' 50" N. y 16° 05' 04" E. (9° 52' 44" E. de Gw.)

Carta-plano número 918 de la sección III.

Derrotero número 4, página 210.

Grecia.—Proximidades del golfo de Patras.—Islole Kaufkalida.—Sector de iluminación de la luz.—*Avis aux Navigateurs* número 64/361. París, 1909.

Número 270.—El sector blanco Sur de la luz de ocultaciones del islole Kaufkalida, en la costa Oeste de Morée, está comprendido entre el S. 23° W. y el S. 66° 30' W. (43° 30').

Situación aproximada: 37° 56' 45" N. y 27° 19' 49" E. (21° 07' 29" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, pág. 232. Carta número 4 de la Sección III.

Golfo de Patras.—Noticias sobre la luz de la isla de Agio Sosti.—*Avis aux Navigateurs* número 63/356. París, 1909.

Número 271.—La luz de ocultaciones blanca y roja de la isla Agio Sosti, en el lado Oeste de la entrada del lago Misolonghi, en el golfo de Patras, es de una ocultación cada 3 segundos (luz, 2,5 segundos; ocultación, 0,5 segundos), y no como figura en el Cuaderno de Faros.

El sector blanco comprende del S. 13° W. al S. 62° W. (49°); esta última dirección pasa sobre los bancos que se proyectan de la isla Tholie.

Situación aproximada: 38° 19' N. y 27° 35' 34" E. (21° 23' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 228. Carta número 4 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Austria-Hungría.—Cabo Promontore.—Cambio del carácter de la luz de las rocas Porer.—*Avis aux Navigateurs* número 62/350. París, 1909.

Número 272.—Se modificó la luz blanca de una ocultación cada 3,5 segundos de las rocas Porer, cerca del cabo Promontore, y aparece actualmente blanca de un grupo de 2 ocultaciones cada 20 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 3 segundos; luz, 4 segundos; ocultación, 3 segundos).

Las otras características son las mismas.

Situación aproximada: 44° 45' 30" N. y 20° 05' 49" E. (13° 53' 29" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 172. Carta número 865 de la sección III. El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 9 del actual, y á petición de la Intendencia General del Ministerio de Marina, acordó la rec-

tificación del importe del resguardo número 3.013, correspondiente al acreedor D. Miguel Zaragoza Jiménez, que figura con el número 192 de la relación 49, con pesetas 837,55, publicada en la GACETA de 27 de Septiembre de 1907, por el de pesetas 203,80.

Asimismo, la Junta, en la expresada fecha, acordó la anulación del resguardo número 3.182, de pesetas 128,15, correspondiente al acreedor Leopoldo Pérez Ojeda, que figura en la relación 114, publicada en la GACETA de 21 de Enero de 1908, conforme á lo interesado por la mencionada Intendencia General.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos. Madrid, 27 de Febrero de 1909.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º—El Presidente, Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

RECTIFICACIÓN.

Al publicarse en la GACETA DE MADRID la Real orden fecha 14 del actual, disponiendo la celebración de un concurso para proveer dos plazas de Maquinistas y dos de Carpinteros mecánicos con destino al Parque Central Sanitario y veinte de desinfectores para las brigadas volantes, por un error de imprenta, al determinarse las condiciones que han de reunir los Aspirantes, se dice que los Maquinistas deberán poseer el título de Perito Mercantil, siendo así que el que se exige es el de Perito Mecánico.

Madrid, 15 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, la Cátedra de Geología geognóstica y estratigráfica, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de Mineralogía descriptiva y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos, en todos los Estableci-

mientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Junta Central de primera enseñanza.

Anulado por esta Junta el sorteo que se celebró en sesión pública de 26 de Febrero último, para adjudicar una Escuela elemental de niños, dotada con 825 pesetas, al Maestro D. Francisco Valle, á consecuencia de que la de Torregrosa, que le cupo en suerte, se halla provista en propiedad, según manifestación expresa de la Junta provincial de Lérida, se hace público á los efectos procedentes que, con igual objeto, se repetirá el sorteo en la sesión que esta Junta celebrará el día 22 de los corrientes á las once de su mañana.

Madrid, 16 de Marzo de 1909.—El Presidente, E. de Hinojosa.—El Secretario, Vicente Cuadrillero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Canal de Isabel II.

Resultado del primer sorteo de amortización de Cédulas, garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado el día 15 del actual:

| Número de las bolas que representan las series. | Numeración de los títulos amortizados. |
|---|--|
| 14 | 131 á 40 |
| 27 | 261 á 70 |
| 40 | 391 á 400 |
| 88 | 871 á 80 |
| 91 | 901 á 10 |
| 124 | 1.231 á 40 |
| 134 | 1.331 á 40 |
| 141 | 1.401 á 10 |
| 178 | 1.771 á 80 |
| 194 | 1.931 á 40 |
| 215 | 2.141 á 50 |
| 226 | 2.251 á 60 |
| 238 | 2.371 á 80 |
| 245 | 2.441 á 50 |
| 248 | 2.471 á 80 |
| 274 | 2.731 á 40 |
| 306 | 3.051 á 60 |
| 309 | 3.081 á 90 |
| 364 | 3.631 á 40 |
| 377 | 3.761 á 70 |

Madrid, 16 de Marzo de 1909.—El Secretario del Consejo de Administración, Enrique Latre.

Dirección General de Obras Públicas.

CABRETERAS, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Examinados los proyectos de ensayo de alquitranado en las carreteras de «Travesías de Oviedo», Ribadesella á Canero, travesía de Avilés, Gijón á Pola de Siero, Ribadesella á Canero, travesía de Gijón

kilómetros 68 y 69, Torrelavega á Oviedo, travesía de Infesto y Villalba á Oviedo, en la provincia de Oviedo; teniendo en cuenta que por el pronto no es posible efectuar un gasto tan crecido como el proyectado de 50.781,47 pesetas, y ser preciso reducir por ahora la extensión que se debe ensayar,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección Ge-

neral, ha resuelto aprobar los correspondientes á las carreteras «Travesías de Oviedo», por su presupuesto de 12.623 pesetas, y Ribadesella á Canero, travesía de Gijón, por el de 12.674 pesetas, dejando para más adelante los restantes, y aprobar el presupuesto de adquisición del material, importante 3.646 pesetas, ó sea un total de 28.943 pesetas, ordenando su ejecución por Administración, con car-

go al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio,

MADRID.— Est. tip. Sucesores de Rivadeneyra
Paseo de San Vicente, núm. 20

